



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 028 -2020-GDUAAAT-GM/MPMN

Moquegua, **21 FEB 2020**

VISTOS: el recurso de apelación con registro N° 1934407 de fecha 11 de octubre del 2019 interpuesto por el señor ANGEL RAMOS ARCE contra la Resolución de Sub Gerencia N° 718-2019-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 25 de setiembre del 2019; el informe N° 939-2020-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el administrado ANGEL RAMOS ARCE interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 718-2019-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 25 de setiembre del 2019 la cual resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 502-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 26 de julio del 2018;

Que, el recurrente aduce en su petitorio i) en fecha 14 de junio del 2019 a las 22:45 horas aproximadamente, se suscitó un accidente de tránsito en circunstancias en que era el quien conducía el vehículo de placa de rodaje Z1L-527; ii) que, se acogió al Principio de Oportunidad habiendo pagado la cantidad de S/. 1000.00 soles en favor del Ministerio de Transportes de Comunicaciones; iii) que, procedieron a levantarle una papeleta de infracción al Tránsito Terrestre con N° 071935 de fecha 15 de junio del 2019 con código de infracción M.01;

Que, mediante el expediente N° 1934407 de fecha 11 de octubre del 2019 formula apelación, cuyos fundamentos de hecho y derecho NO DESVIRTÚAN NI ENERVAN LA SANCIÓN impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° Resolución de Sub Gerencia N° 718-2019-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 25 de setiembre del 2019 puesto que el administrado no ofreció nueva prueba. Asimismo señala que no puede ser sancionado dos veces, tal como plantea el impugnante, en el sentido que ya recibió sanción penal por haberse acogido al Principio de Oportunidad en sede fiscal, habilitado por el artículo 2, numeral 1 – b del Código Procesal Penal y haber pagado S/. 1,000.00 soles por concepto de reparación civil en favor del Estado, es una apreciación errada, al interpretar que acogerse a este beneficio es cumplir una sanción penal, sino más bien como consecuencia de la aplicación de este principio es la abstención del ejercicio de la acción penal, por lo que ni siquiera se denunció el hecho de que el impugnante estuvo conduciendo su vehículo en estado de ebriedad, lo cual como premio por haber reconocido su conducta con connotación penal y haber reparado civilmente al Estado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



Que, el resultado del informe de Dosaje Etílico N 0038-0001657 arroja **positivo 1.68 g/l**; Asimismo consta en el Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad se tiene que el vehículo de placa de rodaje Z1L-527 conducido por el administrado impacto por la parte posterior con el vehículo de placa de rodaje A2V-901 el mismo que se encontraba estacionado a un costado de la vía, produciéndose daños materiales;

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Transito - Código de Transito aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC, dice que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito deben contener como mínimo, los siguientes campos: fecha de comisión de la presunta infracción; apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor; clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor; número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado; número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo: conducta infractora detectada; tipo y modalidad del servicio de transporte; información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada; identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención; firma del conductor; observaciones: del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente y del conductor, agregando al final que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al sub numeral 14.2.3 del numeral 14.2 del artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes: El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado y sub numeral 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en lo referido a la diferente interpretación se ha analizado conforme a los fundamentos anteriores por lo que la apelación deviene en que no ha ofrecido nuevas pruebas que cambien la decisión de la autoridad competente, sino que se ha reafirmado en lo vertido de la Resolución de Sub Gerencia N° 718-2019-SGTSV-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT/GM/MPMN de fecha 25 de setiembre del 2019 por la papeleta de infracción al tránsito terrestre N° 071935 tipificada como M.01 y en las cuestiones de infundada;

Que, los efectivos policiales están facultados a imponer papeletas de infracción al tránsito según indica el Decreto Supremo 028-2009-MTC en el inciso 4.1 del artículo IV Levantamiento de papeleta <<El efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.>>

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 015-2018-MPMN, de fecha 28 de diciembre del 2018, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, resuelve en su Artículo Primero modificar el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con lo que en adelante la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, resolverá en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las sub gerencias a su cargo;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. ANGEL RAMOS ARCE en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 718-2019-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 25 de setiembre del 2019, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, se declara agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al administrado ANGEL RAMOS ARCE para su conocimiento y fines que estime conveniente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
MOQUEGUA
DRO. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL